

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece de octubre de dos mil veinte.

Desata el juzgado el recurso de reposición propuesto a través de apoderada judicial por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES frente al auto de fecha 4 de febrero de 2020, mediante el cual se libró ejecución de sentencia a favor del demandante JAIRO CHAVARRO CLAROS, a lo cual se procede de la siguiente manera.

A N T E C E D E N T E S

La Providencia recurrida:

Proferida el 4 de febrero de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago por concepto de costas procesales a cargo de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a favor del demandante JAIRO CHAVARRO CLAROS, con fundamento en los fallos de primera y segunda instancias de fechas 27 de febrero de 2019 y 29 de mayo de 2019, emitidos por este Juzgado y el Honorable Tribunal Superior de Neiva, respectivamente, en el presente proceso Ordinario.

Fundamentos del Recurso:

Argumenta la parte recurrente, en síntesis, que si bien, entre los documentos reconocidos de forma expresa como títulos ejecutivos se encuentran las providencias judiciales, en las que conste una obligación clara, expresa y exigible, también lo es, que la providencia que tuvo por aprobadas las costas procesales, carece de suficiencia para alcanzar los requisitos materiales del título ejecutivo por falta de exigibilidad, habida cuenta de la naturaleza jurídica de COLPENSIONES y porque conforme a lo previsto en el artículo 307 del C. G. P. y el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, el cumplimiento de una condena que emana del reconocimiento de una prestación del sistema de seguridad social integral, se supedita al término y plazo allí establecidos.

Con fundamento en lo anterior solicita se revoque el auto de fecha 4 de febrero del corriente año, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretó la práctica de medida cautelar, y que en consecuencia, se ordena dar aplicación y estarse al plazo y condición de las referidas normas.

En subsidio, interpuso el recurso de apelación.

En traslado el memorial de reposición, la parte demandante guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S:

A través de la providencia que es objeto de recurso, se libró ejecución de sentencia en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por el valor correspondiente a costas procesales del proceso ordinario teniendo como fundamento los fallos de primera y segunda instancias fechas 27 de febrero de 2019 y 29 de mayo de 2019, emitidos por este Juzgado y el Honorable Tribunal Superior de Neiva, respectivamente.

Con el fin de resolver al respecto, se debe tener en cuenta, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 98 de la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019, con vigencia a partir de la fecha de su publicación (Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019), “La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la

Ley 1564 de 2012.”, por lo que en aplicación de la citada norma, el cumplimiento de las decisiones judiciales que se profieren en contra de COLPENSIONES en asuntos sometidos a la jurisdicción ordinaria, y en donde la condena verse sobre el reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, dicha entidad cuenta, entonces, con un plazo de gracia de 10 meses para realizar el pago de las respectivas sumas, después del cual, en el evento de incurrir en mora, sí podrá ser ejecutada.

Sin embargo, puede advertirse que en este asunto la ejecutoria de la sentencia, fundamento de recaudo, en lo que atañe a la entidad demandada, quedó surtida el 20 de junio de 2019, conforme a constancia visible a folio 22 del cuaderno de alzada, época para la cual conforme a reiterada jurisprudencia procedía la ejecución de la sentencia sin que debiera acatarse plazo alguno.

La precedente argumentación se encuentra soportada en lo expresado de manera reciente por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-048 de 2019, quien, de manera textual en algunos de sus apartes, dijo:

“Sin embargo, la Sala considera que en el caso bajo estudio se produjo, en su momento, la vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante, pues de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia, cuando una autoridad pública, como en este caso Colpensiones, se abstiene de ejecutar oportunamente una orden proferida en una providencia judicial que le fue adversa, vulnera los derechos fundamentales de quien invocó su protección, y desconoce la cosa juzgada, como garantía del ordenamiento jurídico.

“En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente. (resaltado fuera de texto).

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que “podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”.

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas[28]. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un “plazo razonable”, el cual, en todo caso, debe ser oportuno, célere y pronto.[29]

Como se refirió en el apartado correspondiente[30], la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.” (...)

La jurisprudencia ha advertido[32] que los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia no serían efectivos sin la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales oportunamente. En

eso está fundamentado el principio de legalidad que orienta toda actividad administrativa, el cual protege a los asociados de decisiones arbitrarias que se apartan de la voluntad del Legislador democráticamente elegido. Lo anterior, se deduce de los artículos 29, 95, 228 y 229 de la Constitución Política. Las entidades públicas se encuentran en el deber constitucional y legal de ejecutar las sentencias en firme “sin dilaciones injustificadas” para que estas produzcan todos los efectos a los que están destinadas.

En el caso concreto, las decisiones judiciales que ordenaron el pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera, esto es, el fallo de primera instancia del Juzgado Laboral de Turbo – Antioquia del 28 de julio de 2017, y la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior de Antioquia del 26 de octubre de 2017, no dispusieron en su parte resolutive un término expreso para el cumplimiento de la orden de reconocimiento y pago de la pensión de vejez del solicitante. Razón por la que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 305 del CGP, su ejecución debía cumplirse inmediatamente cobrara ejecutoria la providencia de segundo grado.” (...).”

En tales condiciones, considera el juzgado, que siendo posterior la vigencia de la Ley 2008 de 2019, a la ejecutoria de la sentencia que es materia de recaudo en este asunto, la orden de pago de fecha 4 de febrero de 2020, aquí emitida, se encuentra legalmente soportada, y por tanto, se deberá denegar la solicitud de reposición impetrada por la parte demandada.

En su lugar, se deberá conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación de manera subsidiaria interpuesto por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1.- DENEGAR el recurso de reposición impetrado por la parte demandada frente al auto de fecha 4 de febrero de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- En el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, concédase el recurso de apelación de manera subsidiaria interpuesto por la apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES frente al auto de fecha 4 de febrero de 2020, visto a folios 202 y 203 del expediente.

Para tal efecto, envíese al Superior, copia auténtica de los fallos de primera y segunda instancias con las respectivas constancias de ejecutoria, del auto de fecha 25 de julio de 2019, que ordenó obedecer lo resuelto por el Superior, y de toda la actuación subsiguiente.

La parte apelante proveerá lo necesario para la expedición de las referidas copias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declararse desierto el recurso. (art. 65, aparte segundo, num. 2o. del CPTSS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 /01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.00131.05.003.2018.00076.00 Ord.1ª.en ejec.

F/sao.